

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2421/87 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1987

por el que se abre la compra de intervención en el sector de los cereales, en Italia, Grecia y España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece las condiciones en las que se abren las compras de intervención; que las normas generales relativas a la intervención se han fijado mediante el Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de la intervención en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, que las modalidades de aplicación han sido fijadas mediante el Reglamento (CEE) nº 2232/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la intervención en el sector de los cereales<sup>(4)</sup>; que las disposiciones antes mencionadas llevan a abrir la intervención en los Estados miembros contemplados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los organismos de intervención de Italia, España y Grecia comprarán el trigo blando que responda a los criterios cualitativos contemplados en el apartado 1 del artículo 4 *bis* del Reglamento 1570/77 de la Comisión<sup>(5)</sup>, el trigo duro, la cebada y el centeno que les sean ofrecidos a partir del 1 de agosto de 1987.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 206 de 28. 7. 1987, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.